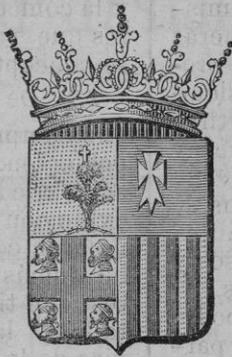


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 129, correspondiente al sábado 10 del actual, se halla inserta una Real orden por la que se dispone que el dia 11 de Marzo próximo tendrá lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, suspendiendo la traslacion de los mozos á la capital de la provincia y su entrega en Caja hasta nueva resolucion.

Al publicar dicha Real orden para su más exacto cumplimiento, encargaba por mi parte á los Sres. Alcaldes, que con arreglo á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Reemplazos vigente, me remitieran á los tres dias siguientes de la celebracion del sorteo, las dos copias literales del acta del mismo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Y como quiera que ambos servicios han de cumplimentarse en los plazos marcados, he dispuesto recomendárselo de nuevo á los señores Alcaldes; en la inteligencia de que me veré precisado á exigir la responsabilidad

consiguiente á aquellos que no cumplan con lo que se halla mandado.

Zaragoza 26 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 21 de Febrero de 1877.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en vista del dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 22

de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion por el Ministerio de Fomento, la Corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento convocará este á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante; así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente más directamente ligada con el ensanche; vias proyectadas, su direccion, orden y anchura de de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tuberia para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, te-

niendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de $\frac{1}{2.000}$ que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion, y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vias y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vias de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán tambien en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Ar. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oidas la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó re-

formas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocatoria á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quiénes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribución en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relación que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relación.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relación dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relación de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepción que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alicuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, segun sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo an-

terior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el artículo 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la poblacion.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comision especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comision presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigirsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion.

Esta condonacion no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vias, y anunciará su celebracion por medio del período

dico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunion el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comision de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimamente por los que concurren sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vias. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comision de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca, que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos certificacion del Registro de la propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslacion, el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiere.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propie-

tarios interesados; y si alguno no lo hiciere, se traerán á su costa los que deba presentar segun este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de 10 dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres dias.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 dias, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y examen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolucion del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 dias, y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuacion, esta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacion que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 dias no presentasen ante el Gobernador reclamacion contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precision la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesion cuya subsanacion se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesion al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolucion del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI.

Del orden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sir-

van para impedir las avenidas de los rios, tierras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; la construccion de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la poblacion del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.

Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el orden designado en la clasificacion de las obras de ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley y á la construccion de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.

CAPÍTULO VII

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que estas disfrutan.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya extension comprenda más de una jurisdiccion municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una Comision, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representacion de cada Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Ministerio de Fomento, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso

de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.º Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—C. Toreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 25 de Febrero de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administracion económica de Lérida, sobre si deberia apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuencia de la pasada guerra, tienen solicitada condonacion del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75.

En su vista:

Considerando que no ha sido derogada la orden telegráfica de este Ministerio de 21 de Febrero del año último, que dispuso no se apremiase por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias catalanas que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil:

Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada por el párrafo sexto del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos al relevar del pago de los encabezamientos, mediante la prueba correspondiente, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año no pudieron plantear el impuesto:

Considerando que en virtud de esta concesion la citada orden ministerial debe hacerse extensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso, y ampliarse á los Municipios que no habiendo reclamado la condonacion puedan hacerlo dentro de un plazo prudente, porque de no confirmarse la orden se procederia con una dureza extremada, causando perjuicios de consideracion á las Corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonacion, y porque es conveniente fijar un término para la justificacion ó prueba expresada:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa oficina general, se ha servido resolver:

1.º Que se ordene á los Jefes económicos la suspension de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874 á 1875 en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra hayan solicitado ó soliciten dentro de un término de 30 dias, á contar desde la publica-

cion de esta órden en los *Boletines oficiales* de las provincias, la condonacion de cupos del citado año, al tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que el mismo dia que termine el plazo señalado, los Jefes económicos remitan á ese Centro un ejemplar del *Boletin* indicado, y relacion de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonacion de sus débitos del citado ejercicio, con expresion de las cantidades en que aquellos consistan.

Y 3.º Que á las Corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer y recaudar el impuesto de consumos por dicha causa.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante la plaza de mancebo cortador del Mucelo del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, cuya dotacion anual es 633 pesetas, se anuncia por término de 15 dias, dentro de los cuales pueden presentar solicitud los que reúnan condiciones para su desempeño en la Secretaría de esta Corporacion.

Zaragoza 24 de Febrero de 1877.—El Vice-presidente accidental, Félix Cantin.—Julio Aisa, Diputado Secretario.—Alfredo Ojeda, Diputado Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Mirasol Robres, natural y vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de veinte dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de oír cierta notificacion pendiente y practicar las demás diligencias acordadas en el expediente de ejecucion de sentencia que pende en dicho mi Juzgado, procedente de causa criminal contra el Mirasol, por aprehension de géneros de contrabando; apercibiéndole que de no verificar su presentacion dentro de dicho término se hará la declaracion que corresponda parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Se cita por el presente y término de treinta dias á cuantos se consideren con derecho á la herencia de Pedro Carnicer, vecino que fué de Riela, á fin de que comparezcan á deducirlo en autos promovidos á nombre de Manuel Carnicer Ruiz, hijo de aquel.

Dado en La Almunia á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Petit y Alcázar.—De su órden, Hilario Prados.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Pina.

Por el presente segundo edicto se anuncia y hace público el fallecimiento intestado de doña Juliana Cortés y Catalan, natural de Mediana, vecina de Gelsa, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de veinte dias; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en virtud de pretension á dicha herencia aducida por D. Julian Cortés, D. Manuel y D. Remigio Laborda, D. Escolástico Castillon y D.ª Josefa y Aniceta Cortés.

Dado en Pina á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Ricardo J. Ortiz.—De su órden, Antonio Lalaguna.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Por el presente y para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramon Rosellar Vidal en causa sobre homicidio, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Mediana y su barrio de la Tarja, confrontante por su derecha entrando con camino de la Tarja, por la izquierda con casa de Mateo Gimeno y por la espalda con otra de Custodio Gimeno: retasada en 480 pesetas.

Los interesados en la adquisicion de la expresada casa concurrirán el dia 12 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana, á la Sala audiencia de este Juzgado ó del municipal de Mediana, en donde se rematará á favor del más benéfico posterior.

Dado en Pina á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Ricardo J. Ortiz.—D. S. O., Santiago Torrente.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
11.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12.....	4	1	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
13.....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14.....	2	»	2	3	»	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15.....	»	4	4	3	»	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
16.....	2	4	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17.....	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18.....	2	2	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19.....	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20.....	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	16	16	32	11	6	17	49	»	»	»	»	»	»	»	49

Zaragoza 21 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	2	2	4	2	1	»	3	7
12.....	2	1	»	3	1	»	1	2	5
13.....	3	»	»	3	1	1	1	3	6
14.....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
15.....	6	1	»	7	3	1	»	4	11
16.....	2	»	»	2	»	»	1	1	3
17.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19.....	1	»	1	2	»	1	»	1	3
20.....	2	»	»	2	3	1	1	5	7
	18	4	3	25	13	5	5	23	48

Zaragoza 21 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.